



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00171
Demandante (s): INMOBILIARIA JARP
Demandado (s): EDILSON MEDINA OVALLE, LUZ LEYRE VILLA DUARTE, CLAUDIA INES ARDILA SANTOS y NIXON HENNIE RAMIRO CAVANZO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 30 de septiembre de 2020

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **INMOBILIARIA JARP** contra **EDILSON MEDINA OVALLE, LUZ LEYRE VILLA DUARTE, CLAUDIA INES ARDILA SANTOS** y **NIXON HENNIE RAMIRO CAVANZO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la **demanda** observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo contemplado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, comoquiera que no se indicó el domicilio de las partes.
2. Teniendo en cuenta que los recibos de servicios públicos no pagados por los demandados, se aportan como título ejecutivo, estos no son claros, expresos y exigibles de conformidad con la Ley 820 de 2003, comoquiera que la parte demandante no aporta la constancia de pago.
3. En relación a las medidas cautelares y/o previas solicitadas, el Despacho considera que estas serán resueltas, hasta tanto se corrobore que la demanda fue subsanada, ya que la suerte de estas penden de la admisión de aquella.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Del mismo modo deberá allegarse la subsanación, en medio magnético, y en lo posible en formato PDF y Word.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00171
Demandante (s): INMOBILIARIA JARP
Demandado (s): EDILSON MEDINA OVALLE, LUZ LEYRE VILLA DUARTE, CLAUDIA INES ARDILA SANTOS y NIXON HENNIE RAMIRO CAVANZO

Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **INMOBILIARIA JARP** contra **EDILSON MEDINA OVALLE, LUZ LEYRE VILLA DUARTE, CLAUDIA INES ARDILA SANTOS** y **NIXON HENNIE RAMIRO CAVANZO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.969.018 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 316.302 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00171
Demandante (s): INMOBILIARIA JARP
Demandado (s): EDILSON MEDINA OVALLE, LUZ LEYRE VILLA DUARTE, CLAUDIA INES ARDILA SANTOS y NIXON HENNIE RAMIRO CAVANZO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093b7501c6c1ec585dc3e6fededf76c1a3c6ffbf31b1039750c640ecbec7c**

Documento generado en 06/10/2020 06:00:01 p.m.